

Sujeto	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	300/SIT-22/2017

Visto el estado procesal del expediente **300/SIT-22/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, *****, mediante escrito, formuló una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“... solicito en copia simple la siguiente información:

- 1.- Cuantas concesiones en total tiene la Ruta Azteca en sus diversos ramales.*
- 2.- La Ruta Azteca ha solicitado ampliación de su parque vehicular.*
- 3.- Bajo que argumento legal se le autorizarían más concesiones a la Ruta Azteca.*
- 4.- Qué requisitos se tienen que reunir para solicitar la ampliación del parque vehicular.*
- 5.- La solicitud que presentó Ruta Azteca para la ampliación de parque vehicular cumple con el requisito de Ley de Llevar todas y una de las firmas de los concesionarios.”*

II. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

III. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por

Sujeto	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	300/SIT-22/2017

el recurrente, asignándole el número de expediente **300/SIT-22/2017**, turnando a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones. Finalmente, se hizo constar que derivado del Acuerdo de Pleno 09/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acordó el retorno de expedientes para equilibrar cargas laborales entre las tres Ponencias, el expediente al rubro se retornó a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios para seguir con el trámite respectivo del medio de impugnación.

V. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones

Sujeto	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	300/SIT-22/2017

respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa de éste en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Un particular, distinto al recurrente, pidió lo siguiente:

1.- Cuantas concesiones en total tiene la Ruta Azteca en sus diversos ramales.

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**

- 2.- La Ruta Azteca ha solicitado ampliación de su parque vehicular.
- 3.- Bajo que argumento legal se le autorizarían más concesiones a la Ruta Azteca.
- 4.- Qué requisitos se tienen que reunir para solicitar la ampliación del parque vehicular.
- 5.- La solicitud que presentó Ruta Azteca para la ampliación de parque vehicular cumple con el requisito de Ley de llevar todas y una de las firmas de los concesionarios.

Posteriormente el recurrente interpuso recurso de revisión por escrito, mediante el cual se inconformaba por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, básicamente manifestó, que el promovente del recurso de revisión, no correspondía a la persona que realizó la solicitud de información.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como los términos que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo éstos los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- "Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

Sujeto	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	300/SIT-22/2017

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

XII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Ley del Estado, de la materia, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**

Luego entonces, no debe pasar desapercibido que dentro del recurso de revisión, obra copia certificada de la solicitud de acceso a la información que se impugna, la cual fue formulada por ***** , por lo que, el ahora recurrente, carece de legitimación para promover el presente recurso de revisión, ya que este no fue nombrado representante legal y compareció por propio derecho.

Por lo tanto, claramente se puede advertir que el promovente del recurso de revisión incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que este Organismo Garante no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción V y 104, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al numeral noveno de la Ley de materia del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

Artículo 99.- “Son presupuestos procesales:

I.- La competencia;

II.- El interés jurídico;

III.- La capacidad;

IV.- La personalidad;

V.- La legitimación;

VI.- La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y

VII.- Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes establecido por las leyes.”

Artículo 104.- “La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.”

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**

En efecto, debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento, o la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el promovente carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en él. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable.

La **legitimación** en la causa, consiste en la identidad de la persona a cuyo favor está la Ley; en consecuencia, el que promueve estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; por tanto, la **legitimación** ad causam, atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.

En apoyo de las anteriores consideraciones se invoca el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado a fojas 350, Tomo XI, mayo de 1993, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de*

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**

conciliación el Juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."

Luego entonces, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia contemplada por la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna una solicitud que no fue formulada por éste, con fundamento en lo establecido en la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **300/SIT-22/2017**